



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Auto de sust. 853 de 2022. Radicado 2021-00070-00 acumulada con el radicado 2021-00114-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena que por secretaria, se proceda con lo concerniente al emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto proferido el 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se echa de menos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

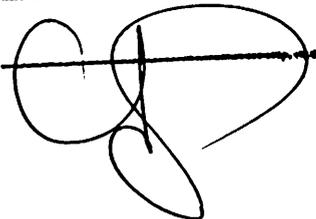

PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En atención anterior, se notifica por esta:

Nº 121

NOY 14 Oct / 2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	EDGAR DE JESUS MARIN CASTRILLON
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022-00022-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	411

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor EDGAR DE JESUS MARIN CASTRILLON, el 3 de febrero de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 10 de marzo del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1. Como capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), correspondiente al pagaré Nro. 014726100008147.
 - 1.1. Los intereses de plazo en razón de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$961.885,00) de acuerdo con el pagaré antes relacionado, desde el día TRES (3) de MARZO de 2021 al VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022.
 - 1.2. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, desde el día VEINTINUEVE (29) de ENERO de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Como capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00), correspondiente al pagaré Nro. 014726100007401.
 - 2.1. Más los intereses de plazo en razón de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$544.468,00), de acuerdo con el pagaré antes relacionado, desde el día VEINTIRRES (23) de MAYO de 2021 al VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022.
 - 2.2. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, desde el día VEINTINUEVE (29) de ENERO de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Como capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000,00), correspondiente al pagaré Nro. 014726100006646.
 - 3.1. Más los intereses de plazo en razón de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m.l. (\$242.689,00) según pagaré que se relaciona, desde el día VEINTITRES (23) de JUNIO de 2020 al VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022.
 - 3.2. Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, desde el día VEINTINUEVE (29) de ENERO de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notificó mediante aviso el 22 de junio de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el proceso de folios 7 a 27 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor EDGAR DE JESUS MARIN CASTRILLON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 10 de marzo del corriente año.

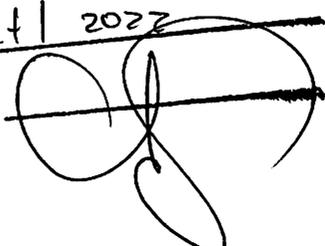
SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 121
14-Oct-2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARIA DOLORES CARVAJAL SALDARRIAGA
Incidentado	NUEVA EPS
Radicado	05 670 40 89 001 2022-00120 00
Decisión	ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
Auto Sustanc.	852 DE 2022

Estése a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, mediante auto del 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza